



Roj: **SAP B 14012/2019** - ECLI: **ES:APB:2019:14012**

Id Cendoj: **08019370152019102194**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **05/12/2019**

Nº de Recurso: **361/2019**

Nº de Resolución: **2255/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARTA CERVERA MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120178050025

Recurso de apelación 361/2019 -3

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 1440/2017

Parte recurrente/Solicitante: BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A.

Procurador/a: Faustino Igualador Peco

Abogado/a:

Parte recurrida: Maribel , Celso

Procurador/a: Estefania Martinez Garcia

Abogado/a:

Cuestiones: cláusula de pago de la prima del seguro de vida.

SENTENCIA núm. 2255/2019

Composición del tribunal:

BERTA PELLICER ORTIZ

MARTA CERVERA MARTÍNEZ

NURIA BARCONES AGUSTÍN

Barcelona, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Parte apelante: BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

- Letrado: Luis Briones Bori.

- Procuradora: Faustino Igualador Peco.

Parte apelada: Maribel y Celso



- Letrado: Roger Izoard Gerpe.
- Procurador: Estefania Martinez Garcia.

Resolución recurrida: Sentencia.

- Fecha: 4 de abril de 2018.
- Parte demandante: Maribel y Celso .
- Parte demandada: BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: FALLO:

"Que ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por ESTEFANIA MARTINEZ GARCIA, Procuradora de los tribunales y de Dña. Maribel y D. Celso contra BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A y en consecuencia:

1) *Declaro la nulidad por abusivas las cláusulas QUINTA de los contratos de préstamo hipotecario celebrado entre las partes en fecha 2 de octubre de 2015, relativa a los gastos de intervención notarial, registral, gestoría, y tasación de vivienda.*

2) *Condeno a Banco Popular S.A. a abonar al actor la cantidad de 803,75 euros así como a los intereses legales devengados desde el momento en el que se efectuó su pago, y los intereses del art. 576 de la LEC desde el dictado de esta sentencia.*

3) *Declaro la nulidad de la cláusula SEXTA relativa a los intereses moratorios, eliminando la citada cláusula de la escritura y teniéndola por no puesta, devengándose únicamente el tipo de interés remuneratorio pactado.*

4) *Declaro la NULIDAD DE LA CLÁUSULA CONTRACTUAL SOBRE COMISIONES, en concreto la Comisión por reclamación de posiciones deudora por importe de 35,00€ (4.3)*

5) *Declaro la NULIDAD DE LA CLÁUSULA CONTRACTUAL SOBRE COMISIONES, en concreto comisión por preparación de documentos para la cancelación de la hipoteca (4.6): 100,00€.*

6) *Declaro la NULIDAD DE LA CLAUSULA DE LAS PRIMAS DE SEGURO DE VIDA, y en virtud de dicha declaración, se tenga por no puesta y en consecuencia condeno a la parte demandada a que se reintegren las cantidades pagadas por la actora por este concepto.*

7) *Todo ello sin pronunciamiento en cuanto a las costas procesales".*

SEGUNDO. Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación por la parte demandada. Admitido en ambos efectos se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 4 de diciembre de 2019.

Actúa como ponente la magistrada MARTA CERVERA MARTÍNEZ.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Términos en los que aparece planteado el conflicto en esta instancia.

1. La parte actora, Maribel y Celso , interpuso demanda contra BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A. solicitando la nulidad de la cláusula de comisiones, gastos, intereses de demora, cláusula suelo y de la cláusula relativa al seguro por amortización de crédito por fallecimiento incluidas en el contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las partes el 2 de octubre de 2015. También solicitaba la condena a la demandada a reintegrarle la totalidad de los gastos que la entidad le haya repercutido por la formalización de la escritura de préstamo hipotecario firmada y que debía soportar la demandada.

En el acto de la audiencia previa se desistió de la reclamación en cuanto al impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, a la acción por comisiones de los apartados 4.2., 4.4 y a la acción por la cláusula de limitación del interés variable.

2. BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A. se opuso a la demanda manteniendo la validez de las cláusulas impugnadas.

3. La resolución recurrida estimó en parte la demanda y declaró nula la cláusula de comisión por reclamación de posiciones deudora, interés de demora, gastos y la relativa al seguro de vida condenando a la demandada



a la devolución del 50% de los gastos notariales, de registro y gestoría y a la prima pagada por la contratación del seguro.

4. El recurso de la demandada insiste en que no puede declararse la nulidad de la cláusula de abono de la prima del seguro de vida por cuanto no incurre en vicio de abusividad, al no haber sido impuesta al prestatario, siendo la materialización del contrato de seguro de vida suscrito con Allianz, por lo que tampoco se le puede condenar a la devolución de la prima que no fue cobrada por la ahora demandada.

La parte actora se ha opuesto al recurso.

SEGUNDO. Sobre la nulidad de la cláusula de prima de seguro de vida.

5. La cláusula impugnada es la siguiente: " *CLAUSULA PRIMERA.- CLAUSULAS FINANCIERAS. 1.2 Entrega del Capital y Finalidad: " Mediante la presente, la parte prestataria da orden de transferencia desde la citada cuenta por importe de VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (20.832,67€) a favor de ALLIANZ POPULAR VIDA, de Seguros y Reaseguros, S.A.U. a la cuenta de dicha entidad número 0075- 1586-94-061000041744, en concepto de pago de prima de seguro de amortización de crédito por fallecimiento"*.

6. De la citada cláusula lo que se deduce es que el prestatario autoriza al banco para que proceda al pago de la prima de seguro a Allianz Popular, pero no consta que se haya impuesto la contratación de un seguro de vida al actor ni mucho menos que se debiera suscribir con una determinada compañía.

7. La cláusula relativa a los gastos no hace referencia al seguro de vida sino al seguro de daños, respecto de la contratación del mismo debemos citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2015 descarta que se trate de una previsión desproporcionada o abusiva, por cuanto "no deriva de una obligación legal (art. 8 LMH), habida cuenta que cualquier merma del bien incide directamente en la disminución de la garantía. Es decir, no se trata de una garantía desproporcionada, en el sentido prohibido por el art. 88.1 TRLGCU, sino de una consecuencia de la obligación de conservar diligentemente el bien hipotecado y de asegurarlo contra todos los riesgos que pudieran afectarlo. Pero, en todo caso, se trata de una previsión inane, puesto que la obligación de pago de la prima del seguro corresponde al tomador del mismo, conforme al art. 14 de la Ley de Contrato de Seguro ."

8. Como ya dijimos en un supuesto idéntico al que nos ocupa, Sentencia de 12 de septiembre de 2019 (ROJ:SAPB10884/2019- ECLI:ES:APB:2019:10884), no consta prueba alguna de que se impusiera a la parte actora la contratación de un seguro de vida con una empresa elegida por la demandada, por lo que procede estimar tal motivo del recurso declarando la validez de la cláusula impugnada.

TERCERO. Costas del recurso.

9. Ante la estimación del recurso no procede hacer expresa imposición de costas (art. 398 LEC).

FALLAMOS

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por Banco Popular Español, S.A. contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de Barcelona de fecha 4 de abril de 2018, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que revocamos en el sentido de declarar la validez de la cláusula de la prima de seguro de amortización de crédito por fallecimiento, dejando sin efecto las consecuencias aparejadas, todo ello sin imposición de las costas del recurso y devolución del depósito constituido.

Contra la presente resolución podrán las partes interponer en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación recursos de casación y/o extraordinario por infracción procesal ante este mismo órgano.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.